

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr. franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Títulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamación para ser incluidos en la *Guía de forasteros* del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancillería hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guía* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 16 de Octubre de 1858.

— José Lorenzo Figueroa.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Manuel Gonzalez Luna, vecino de la ciudad de Leon, á nombre propio y en representación de Don Manuel Diez, vecino de Villafalé, apelantes, en rebeldía; y de la otra el Doctor D. Saturnino Arenillas, en nombre de Doña Petra Palencia, vecina de Leon, apelada, sobre si deben ó no declararse comprendidos en un foro comprado por los apelantes ciertos derechos anejos al Colegio de Eslonza, en el pueblo de Cerezales.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon en 24 de Setiembre de 1857, que literalmente dice:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre Doña Petra Palencia, como heredera de su difunto hijo D. Manuel Rodriguez, vecina de esta ciudad, representada por el Licenciado D. Máximo Fernandez, parte demandante, con D. Manuel Gonzalez Luna, de la propia vecindad, por sí y en representación de D. Manuel Diaz, vecino de Villafalé, en concepto de arrendatario de los foros y rentas ocultas pertenecientes al Estado y que proceden del extinguido monasterio de Benedictinos de Eslouza, sobre que se declare sin efecto la providencia administrativa del Gobierno civil de esta provincia, dictada en 7 de Enero de 1854, por la que se adjudicaron á dichos arrendatarios las rentas que desde el año 1845 al 48 inclusive debieron devengar los derechos y propiedades que, independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el Don Manuel Rodriguez Palencia, poseía el Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales; sin perjuicio del derecho que asista al comprador y á sus herederos para que puedan deducirlo en Tribunal competente:

Vistos:

Vista la demanda propuesta por el representante de Doña Petra Palencia en 30 de Marzo de 1854,

en que fundando ser anejos al foro de 84 fanegas de centeno comprado por su hijo, otros derechos consignados en escritura de reconocimiento que se dice otorgada en el año de 1750, en que habiendo acudido Rodriguez Palencia al Intendente de provincia en el año de 1845, solicitando se compeliere al Consejo y vecinos de Cerezales á otorgar nuevo reconocimiento de foro, fué acordado así despues de oídos los informes de la Contaduría de Bienes Nacionales y Juntas de Ventas, manifestando correspondian esos derechos al comprador del foro; que esos derechos no podian contarse entre foros y censos ocultos, arrendados á Gonzalez Luna y Diez, porque constaban en la referida escritura de reconocimiento que pidió Rodriguez Palencia y le fue entregada por las oficinas en virtud de decreto; y concluyendo se dejase sin efecto en definitiva la citada providencia de 7 de Enero, con condenacion de costas, daños y perjuicios:

Vista la contestacion de los arrendatarios demandados, en que insisten, como habian expuesto en el expediente gubernativo, pertenecerles lo que el comprador del foro exigía al pueblo sobre las 84 fanegas del foro que se le vendió, y eran 16 fanegas más y 1.100 rs. en dinero anuales, fundándose en que solo se habia capitalizado, anunciado su remate y otorgado la escritura de venta por el foro de 84 fanegas, con expresion en la escritura de que el comprador no podia despojar á los llevadores del dominio útil, ni imponerles alteracion en el canon sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo, concluyendo se confirmase la providencia gubernativa:

Vistas la escritura de venta otorgada en favor del comprador D. Manuel Rodriguez Palencia, la providencia reclamada, el testimonio de la entrega de la escritura de reconocimiento de 1750 al comprador del foro, y tres escrituras de conveño y nuevas estipulaciones entre este y el Consejo y vecinos de Cerezales, ha-

vadores del monte afecto al foro, otorgadas en 4 de Julio de 1846, 7 de Agosto de 1847 y 15 de Enero de 1849, apareciendo de la última ampliada la pension foral á 100 fanegas de centeno y 1.100 rs. vn. en cada año por espacio de 15, con alguna otra adeala de menos importancia:

Visto lo demas alegado por las partes y documentos traídos al proceso, con inclusion de cuatro recibos presentados por los demandados, cuyo reconocimiento no se pidió á la parte demandante:

Considerando:

1.º Que el anuncio y venta del foro se hizo únicamente bajo la pension anual de 84 fanegas de centeno sin anexion de otros derechos.

2.º Que aun cuando correspondiesen mas sobre el monte afecto ú otros sitios al Colegio de Eslonza por el reconocimiento de 1750, que no se ha producido por las partes, estos derechos no se tuvieron en cuenta para la capitalizacion para la subasta, ni en la escritura de venta, por cuyas razones, y apesar de lo que se dice informado por la Contaduría y Junta, no pueden considerarse enajenados al comprador del foro principal.

3.º Que los convenios hechos entre los llevadores del foro son nulos por carecer aquel de todo derecho para avenirse por lo que no lo habia enajenado el Estado, ni hacer sufrir á los llevadores mayor imposicion que la adquirida.

4.º que las 16 fanegas á 1.100 rs. de aumento en la pension foral solo aparecen convenidas en la citada escritura de 15 de Enero de 1849, otorgada cuando ya habia fenecido el tiempo que comprendia el arrendamiento de Luna y Diez; y por lo mismo no pudieron estar ocultas al tiempo de aquel, ni hay dato alguno en el proceso fueran subrogadas en lugar de otras, por cuya razon no pudieron hacerlas suyas los arrendatarios.

5.º Que si bien es constante se hallaba en las oficinas de Bienes nacionales la escritura de reconoci-

miento de 1750, que no vino al proceso, no hay fundamento legal para fijar el carácter y clase de derechos que comprendiese en favor del extinguido Colegio para considerarlos sujetos á la investigación de Luna y Díez, como comprendido en su contrato de arrendamiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 7 de Enero de 1854, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Díez las pensiones que sobre el foro de 84 fanegas de centeno correspondan al Estado por cualesquiera derechos procedentes del Colegio de Estonza en el pueblo de Cerezales, y que tengan conexión con el citado foro: reservamos sus respectivos derechos, tanto á la Hacienda pública, que no se ha mostrado parte en este pleito, sin embargo de haber sido excitada en persona del Promotor fiscal como al Concejo y vecinos de Cerezales: condenamos á la demandante al pago de las cantidades y grano percibidos además ó por exeso de 84 fanegas de centeno anuales, que consignará respectivamente en la sucursal de Depósitos, y en la Administración de Bienes nacionales, para que sean entregados á quien se declare pertenecer en su día, sin hacer especial condenación de costas:

Vista la providencia del Consejo provincial, notificada á las partes en 16 de Octubre, admitiendo la apelación de la sentencia anterior, á instancia de D. Manuel Gonzalez Luna: Visto el Real presentado ante mi Consejo Real por el Doctor Don Saturnino Arenillas en 18 de Mayo último, acusando la rebeldía á los apelantes por no haberse presentado á mejorar el recurso de apelación.

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud del Doctor Arenillas:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelación, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y consentida la sentencia á la primer rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que los apelantes en este pleito han dejado transcurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso conforme al art. 252 y que es por tanto procedente la acusación de rebeldía del apelado para todos los efectos del art. 254.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona y D. Nicomedes

Pastor Diaz, Vengo en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por D. Manuel Gonzalez y consorte; y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

(Continúa la Gaceta del 9 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Fernandez y otros vecinos de Armiz, por sí y en nombre y representación de los demas, acudieron al Juez mencionado entablado querrela civil y criminal contra Francisco Salgado y otros vecinos de Calvelo por haberse estos propasado con denuestos y amenazas á cortar esquilmo en un pasto del monte del Medo, que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando pacíficamente los primeros:

Que practicadas algunas diligencias, se declaró no haber mérito para proceder criminalmente, y reproducida la acción civil de despojo por los querellantes, por auto que confirmó la Audiencia territorial se oyó á los demandados, despues de lo que el Juez dictó auto de amparo en la posesion á favor de los vecinos de Armiz:

Que admitida la apelación que interpusieron los de Calvelo, á instancia de los mismos el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el fondo de la cuestion solo se trataba del deslinde de un monte comun y de su uso y aprovechamiento, por lo que la competencia de la Administración es manifiesta al tenor de lo que disponen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 en los artículos 74, 80 y 81 y en el 8º de la segunda.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse fundándose en que estas disposiciones no tienen aplicación alguna al caso presente, porque no se trata del aprovechamiento ó deslinde de montes del comun, sino de la propiedad, de mantener en la posesion á quien viene disfrutandola quieta y pacíficamente.

Que seguidos los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto.

Vista la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su artículo 74, párrafo segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal

cuando estuviere autorizado competentemente; en el octavo, párrafo segundo, consigna como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medios de acuerdos el disfrute de los pastos y aguas y demas aprovechamientos comunes; y por último en el párrafo sexto del artículo 81 se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el aprovechamiento de los montes y bosques del comun.

Visto el art. 8º párrafos primero y sétimo de la ley de Organización y atribuciones de los Consejos provinciales, al tenor del que estas corporaciones deben actuar como Tribunales en los asuntos Administrativos, oyendo y fallando, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones, sobre uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen el Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicas reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que todos los vecinos de Armiz al entablar su querrela, como los de Calvelo al combatirla, no lo han hecho ni pudieron hacerlo como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título de dominio comun que unos y otros pretendían tener en el monte del Medo.

2.º Que de aquí resulta que nunca pudo creerse esta contienda como de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, por ser representación contraria á lo que dispone el párrafo primero del art. 74 citada de la ley de Ayuntamientos.

3.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido un juicio plenario sobre la propiedad del monte de que se trata, en cuyo caso hubiese tenido aplicación lo que dispone el párrafo sétimo del art. 8º de la ley de Consejos provinciales en su última parte, sino tan solo un juicio sumarisimo de interdicto que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone más que la conservación del estado de cosas existentes.

4.º Que mantener este estado de cosas en la materia de que se trata es propio y exclusivo de la Administración, al tenor de lo que previene la ley de Ayuntamientos en los artículos citados, y principalmente en el 74, que comete á los Alcaldes la conservación de las fincas pertenecientes al comun.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria, han Consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorización para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria; de cuyo expediente resulta. Que el presbítero D. Vicente Fer-

andez, vecino de Chapineria, declarado dos veces benemérito de la patria y condecorado con varias cruces de distinción, compareció ante el expresado Juez, diciendo.

Que entre ocho y media y nueve de la noche del día 2 de Marzo de 1857 se le presentó de improviso al paso en aquella villa D. Juan Polo, de la misma vecindad, quien, con amenazas y palabras calumniosas y titulándose Celador de policía, cometió el atentado de arrebatarme un baston de estoque que tenia para su personal defensa, y pidiendo que en su consecuencia se procesase á Polo como reo del delito comprendido en el art. 251 del Código penal.

Que examinados seis testigos presentados por el querellante, convinieron cinco en el hecho de haberse apoderado D. Juan Polo del baston con estoque de D. Vicente Fernandez, que entregó á la Guardia civil, diciendo dos que Polo lo habia verificado titulándose Celador de policía; otros dos que el dicho de Polo se limitó á manifestar que habia sido Celador de policía, y haciendo los otros dos completa abstracción sobre este punto.

Que examinado además un cabo de la Guardia civil, á quien se entregó el baston de estoque, dijo que llegó al lugar de la ocurrencia comprendiendo que cuestionaban D. Juan Polo y el Capellan D. Vicente Fernandez, sin percibir sus palabras; y que Polo, al verle, dijo: «Aquí está el cabo de la Guardia civil», y le entregó el baston de estoque, que recogió, remitiéndole al Gobernador de la provincia, y poniéndolo en conocimiento del párroco de Chapineria.

Que interrogado Polo sobre el nombramiento ó antecedentes que fuviera para designarse Celador de policía, dijo: que años pasados habia sido Celador de policía interino, cuyo nombramiento se unió á los autos, y era á la sazón Secretario de Ayuntamiento, habiendo tenido en la fecha citada de 2 de Marzo instrucciones verbales del Alcalde para vigilar el orden publico.

Que pedido informe al Alcalde, le evacuaron los dos Alcaldes de 1856 y 1857 en sentido muy favorable al Polo, manifestando el de 1856.

1.º Que confió á Polo la vigilancia del vecindario como Secretario de Ayuntamiento dependiente de esa Autoridad y persona de su confianza, con especialidad contra las personas que habian sido suspensas, reprendidas, procesadas ó presas por los Tribunales superiores civiles y eclesiásticos, en cuyo caso se encontraba el capellan D. Vicente Fernandez, dos veces suspenso de licencias para celebrar por el Tribunal eclesiastico de Toledo; llamado y reprendido otras dos por el mismo, y procesado por haber disparado un tiro de escopeta con perdigones á Nicolás en la noche del 15 de Enero de 1856.

2.º Que además, varios Alcaldes, predecesores, habian encargado á Polo algun ramo de vigilancia pública, y que en el de 1856, para cumplir las ordenes del Gobernador de la provincia, le encargó especialmente de recoger armas blancas y de fuego, segun hizo público por medio de bando, habiendo seguido Polo con esta autorización hasta que varió la Alcaldia en 12 de Marzo de 1857.

Y 3.º Que Polo era un excelente padre de familia que habia ejercido el magisterio de instrucción primaria elemental y la Celaduría de policía, y era secretario de Ayuntamiento y Notario eclesiastico.

(Se continuará)

(Continúa la Gaceta del 1.º de Octubre.

GEOGRAFIA]

Tratado de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.

Idem id., por D. Patricio Palacio.
Idem id., por D. Isidoro Antillon.

AMPLIACION DE LA FISICA.

Manual de Física, por D. Eduardo Rodríguez.

Tratado de Física, por D. Fernando Santos de Castro.

Idem id., por Ganot, traducido por D. José Pérez Morales.

QUIMICA GENERAL.

Tratado de Química general, por D. Antonio Casares.

Idem id. por Cahours, traducido por Ramon Ruiz.

Curso de Química general arreglado á las esplicaciones de D. Vicente Santiago de Masarnau, por D. José Pérez Morales y D. Benito Lamayo.

ZOOLOGIA.

Elementos de zoología, por Milne Edwards.

Idem id., por Milne Edwards y Aquiles Comte, traducidos por D. Pedro Barriaga.

Introduccion de todas las Zoologias, de Aquiles Comte, traducida por Don J. M. G. y D. G.

BOTANICA.

Curso de Botánica, por D. Miguel Colmeiro.

Manual de Botánica descriptiva, por don Vicente Cutanda y don Mariano del Amo, para los ejercicios prácticos de clasificación.

Elementos de Botánica y Fisiología vegetal, de Aquiles Richart.

MINERALOGIA.

Curso de Mineralogía, por Cisneros y Lanuza.

Tratado elemental de Mineralogía, por Beudant, en frances.

Idem id., por Brongniart, en frances.

CALCULOS.

Tratado del cálculo diferencial integral, por Navier, traducido por D. Eugenio de la Cámara.

Idem id., de Bouchardat, traducido por D. Gerónimo del Campo.

Idem id., de D. Fernando García San Pedro.

MECANICA.

Tratado de Mecánica, de Poisson, traducido por D. Gerónimo del Campo.

Idem, de Bouchardat, en frances.

Idem, de D. Fernando García San Pedro.

GEOMETRIA DESCRIPTIVA.

Tratado de Geometría descriptiva, por Leroy, en frances.

Idem, de Vallée, en id.

Idem, de Olivier, en id.

GEODESIA.

Tratado de Topografía, por Don Rafael Clavijo.

Idem, por D. Juan Cortazar.

Geodesia, por Francoeur, en Frances.

FLUIDOS IMPONDERABLES.

Tratado del calor, por Peclet, en frances.

Tratado de Optica física, por Billet, en frances.

Tratado de Electricidad y Magnetismo, por Becquerel, en frances.

QUIMICA INORGANICA.

Tratado de Química, de Regnault, traducido por D. Gregorio Verdú.

Idem id., de Pelouze y Fremy, en frances.

Guía del Químico práctico, por Don Ramon Torres Muñoz y Luna.

QUIMICA ORGANICA.

Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido por D. Rafael Saez Palacios y D. Carlos Ferrari.

Idem id., por Gerhardt, en frances.

Idem de Química, por Pelouze y Fremy, parte orgánica, en frances.

ORGANOLOGIA Y FISIOLOGIA VEJETAL.

Organografía y Fisiología vegetal, por D. Miguel Colmeiro.

Introduccion al estudio de la Botánica, por Alph. de Candolle, en frances.

Elementos de Fisiología vegetal comparada, por Carpenter, en frances.

FITOGRAFIA Y GEOGRAFIA BOTANICA.

Introduccion al estudio de la Botánica, por Alpli, de Candolle, en frances.

Geografía Botánica razonada, por A. de Candolle, en frances.

Geografía botánica, por A. P. de Candolle, en frances.

ZOOLOGIA (invertebrados)

Sistema de los vertebrados, por Carlos Luciano Bonaparte, Principe de Camino, en frances.

Familias naturales del reino animal, por Latreille, en frances.

Reino animal (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Familias naturales del reino animal, por Latreille en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en frances.

Reino animal, (parte reactiva á los vertebrados), por Cuvier, en frances.

por D. Manuel Jimenez.

Historia natural de los drogos simples, por Guibourt, traducida por Don Ramon Ruiz.

Farmacia cimio-inorgánica.

Tratado de Farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors.

Tratado de Farmacia experimental, por D. Manuel Guimenez.

Curso completo de Farmacia, por Le Canu, traducido al castellano.

FARMACIA QUIMICO ORGANICA.

Curso completo de Farmacia, por Le Canu, traducido al castellano.

Tratado de Farmacia teórico y práctico, por Soubeiran traducido al castellano.

Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido al castellano.

Práctica Farmacéutica.

Las obras señaladas para la Farmacia químico-inorgánica y la Farmacia químico-orgánica.

MEDICINA.

Anatomía Descriptiva.

Tratado de Anatomía general, descriptiva y topográfica, por D. Lorenzo Boscasa.

Compendio de Anatomía general, descriptiva y topográfica, por D. Agapito Zuriaga.

Tratado de anatomía descriptiva, por Sappey, traducido al castellano por D. Francisco Santana y Villanueva y D. Ramon Martinez y Molina.

Anatomía general.

Nuevo manual de Anatomía general, por J. G. Marchessaux, traducido por D. F. Mendez Alvaro.

Tratado completo de Anatomía general, por J. Herle, traducido por los redactores de la Biblioteca escogida de Medicina y Cirugía.

Anatomía Patológica

Manual de Anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto.

Tratado elemental de Patología general y Anatomía patológica, por Don F. de Paula Folcu y Amich.

Anatomía Quirúrgica.

Manual de Anatomía quirúrgica, por Edwarda, traducido por D. Ramon Sanchez Merino.

Tratado completo de Anatomía quirúrgica, por Velpeau, traducido al castellano.

Tratado de Anatomía quirúrgica, por Petrequin traducido por D. A. Maestre de San Juan y D. A. Ramirez Marduri.

Fisiología.

Ensayo de Antropología, ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varela de Monts.

Compendio de Fisiología, ilustrado con láminas, por Muller, traducido por D. F. Alvarez y D. Nicolas Casas.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública.

Por circulares de esta Administración publicadas en los boletines oficiales de la provincia de 25 de Junio y

27 de Setiembre últimos, se previno á los Ayuntamientos y Juntas periciales procediesen á la estension de los amillaramientos de la riqueza tributaria, que ha de servir de base para el repartimiento de cupo de contribucion territorial que el Gobierno de S. M. designe á la misma en el año próximo de 1859; pero para que puedan estender dicho documento, es necesario que antes formen las nuevas cartillas de evaluacion segun que así se ordenaba en la del 27 del citado Setiembre, arreglándose para la valoracion de frutos á los precios del último quinquenio que se halla inserto en el boletín núm. 117 del mismo, y como apesar del tiempo transcurrido, sean pocos los Ayuntamientos que han cumplido con la presentacion de las nuevas cartillas por duplicado, para que examinadas y aprobadas por esta Administración pueda devolverseles un ejemplar á fin de que con arreglo á él se dediquen sin levantar mano á la estension del amillaramiento, que precisamente deberá presentarse en lo que resta del mes actual, pues que en caso contrario la oficina se verá en el de tomar otras medidas poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador.

La Administración confía en que todos los Ayuntamientos cumplirán con lo que se les recomienda sin dar lugar á la aplicacion de medidas coercitivas que la ley dispone y que la misma sentiría tener que llevarlas á efecto. Zamora 19 de Octubre de 1858.—El Administrador, Manuel Jetus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se sacan á pública subasta por término de ocho dias y con el fin de hacer pago á Doña Amalia Rivadulla, viuda y vecina de esta ciudad, de la cantidad de ochocientos treinta y ocho reales y costas causadas y que se causen, que son en deber de Antonio Hidalgo y Santiago García vecinos de Corese, segun ejecucion pendiente, los bienes siguientes:—Del Antonio Hidalgo: dos tajeas, una silla, una mesa con cajon, otra sin cajon, un banco de respaldo, seis fanegas de trigo, veintinueve fanegas seis celemines mas de trigo, diez fanegas de cebada y ocho fanegas de centeno.—De Santiago García: veinte carros de paja, un pollino de un año, una cerda capona, un escaño camero, una mesa y un caballo de pelo rojo. Las personas que quieran interesarse en la compra, sepan que dichos bienes se venden por providencia judicial y que el remate se celebrará en la Sala del despacho ordinario de este Juzgado el día treinta del corriente de diez á once de su mañana. En la escribanía del actuario se manifestará la tasacion dada por los peritos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Zamora diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias—P. O. de su Sria., Antonio María Prieto.

ZAMORA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Se suspenden los arriendos anunciados en el boletín oficial núm. 124 del viernes 15 del actual; cuyos remates debieran tener efecto los dias 24 y 31 del mismo. Zamora

20 de Octubre de 2858.—P. U., Andrés Baró.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 46.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de salida de las liquidacs. INTERESADOS.

65188 D. Pascual Orieta.
65189 Pedro Pulido.
65190 Antonio Vallejo.

65289 D. Alberico Alvarez.
65290 Antonio Bercero.
65291 Manuel Benitez.
65292 Manuel Fernuea.
65293 Pedro Francia.
65294 Romualdo Gutierrez.
65295 Cipriano Gonzalez.
65296 José Hernandez.
65297 Gabriel Juarez.
65298 Francisco Morillo.
65299 Angel Matutea.
65300 Tomás Moraleda.
65301 Atilano Merino.
65302 Ramon Puente Flores.
65303 Felix San Marcial.
65304 Juan de la Torre.
65305 Antonio Villamor.
65306 Remigio Velasco.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia = V. B. = El Director general Presidente en comision, Roda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su Partido.

HAGO saber: que en virtud de mandato judicial á instancia de D. Delfonso Brioso vecino de esta ciudad, se subastan por término de veinte dias y por de la pertenencia de Máximo Vazquez y Teresa Bueno su mujer vecinos de Casaseca de Campean, las fincas siguientes:—Una viña de 1200 cepas en término del propio pueblo donde llaman la Portilla, lindante con otra de Roque Rodriguez, y con viña de Angel Estéban vecino de Corrales, tasada en concepto de libre de todo cargo, á dos reales cepa.—Otra viña de 800 cepas en el propio término al sitio del Barco, que linda con viña de Sebastian Estéban y con otra de Andrés

Crespo, tasada en el mismo concepto de libre, á dos reales cada cepa.—Y una casa con corral trasero y bodega en el casco del propio pueblo de Casaseca y calle de Corrales, con la que linda por un lado, y por otro con casa de Tomás Vazquez, tasada en igual concepto, de libre en la cantidad de dos mil trescientos reales. Las personas que se interesen en su compra comparecerán en los estrados de este Juzgado en el dia diez del próximo mes de Noviembre de once á doce de su mañana en que ha de tener lugar el remate. Zamora 15 de Octubre de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandato de su Sría., Ignacio Gestoso Alonso.

Don Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza, conforme á la Ley de enjuiciamiento civil, á instancia de Leandro Rodriguez, Isidro y Miguel Malmierca vecinos de la Bóveda, en representacion de sus respectivas mugeres Higinia y Genara Gimenez y Josefa Garcia, y el último además como curador *ad-litem* de los menores, Agustin y Angela Garcia, y en su nombre el Procurador de este Juzgado Narciso Garcia, para litigar contra Melchor Malmierca su convecino. Tal incidente, se ha sustanciado en rebelde, y con Audiencia del Promotor Fiscal; en el cual se dictó por este Sr. Juez la Sentencia que dice así:—*Sentencia.*—En la villa de Fuentesauco á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Leandro Rodriguez, Isidro y Miguel Malmierca vecinos de la Bóveda; en representacion de sus respectivas mugeres Higinia y Genara Gutierrez y Josefa Garcia, y el último además como curador *ad-litem* de los menores Agustin y Angela Garcia, y en su nombre el Procurador del Juzgado D. Narciso Garcia, cuyo incidente tiene por objeto litigar con Melchor Malmierca, y en el que se ha oido al Promotor Fiscal por ante mí el Escribano dijo =Resultando justificado, que los espresados Leandro Rodriguez, Isidro y Miguel Malmierca, son unos pobres jornaleros y que aunque poseen algunos bienes, no les producen con mucho, el doble jornal de un bracero.

Considerando que dichos sujetos, están comprendidos en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Considerando que ninguna prueba se ha aducido para justificar la pobreza de los menores Agustin y Angela Garcia. =Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ya citada ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos *falla:* que debia declarar y declara pobres, en el sentido legal, para litigar con Melchor Malmierca, á los espresados Leandro Rodriguez, Isidro y Miguel Malmierca, con la obligacion de atenderse á lo que preceptúan los artículos de la misma ley ciento noventa y ocho, ciento noventa y dos, y ciento noventa y tres, respecto de los cuales no se ha articulado prueba alguna. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó y firmó el referido Señor Juez, de que doy fé.—Fernando Cabezado.—Ante mí—Antonio Garcia.—Lo inserto correspondiente literalmente con la sentencia original, que queda en dicho incidente y este en mi poder y oficio de que doy fé, y á que me remito. Y para su insercion en el boletín oficial de esta provincia de Zamora en conformidad, y á los fi-

nes consignados en la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo además del visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este partido en Fuentesauco á ocho de

Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Saturnino Garcia =V. B. = El Juez de primera instancia, Fernando Cabezado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual á saber:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.		CARNES.			
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Aroz arroba. Rs. cts.	Acete arroba. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente cantaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
Alcañices.	36	29	27	20	80	40	58	22	40	18	1	4
Benavente	38	29	27	20	94	36	56	15	70	30	1	5
Berrillo de Sayago	35	27	25	22	120	50	63	15	35	6	1	66
Fuentesauco.	45	26	25	22	80	36	64	14	28	18	1	50
Puebla de Sanabria	36	24	25	25	100	50	70	20	54	94	1	4
Toro.	36	25	25	25	100	58	65	18	50	50	1	5
Villalpuendo.	56	25	25	21	80	58	60	15	55	18	1	5
Zamora.	57	25	25	25	100	56	60	15	55	66	1	50

Zamora 19 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 27 al 28 de Setiembre desapareció del pueblo de Aspariego, un caballo propio de D. Carlos Ozores, vecino de dicho pueblo; las personas que tengan noticia de su paradero sa servirán dar razon de él á su dueño y se les gratificará.

Señas: edad de cuatro á cinco años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, tiene una ó dos estrellitas detras de los brazos, tiene algunas begigas en una mano, es bastante arisco.

parecido de Belver de los Montes una yegua cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, estrellada, el gallo algo caído, cola empuntada, calzada de dos pies, edad seis años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero dará razon á Gregorio Garcia, vecino de dicho pueblo, quien gratificará y pagará los gastos ocasionados.